

e los vnos e los otros la conplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como conplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte e ocho dias de junio era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo, Ferrand Ruyz la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Ferrandez por Alfonso maestre escuela, vista. Iohan de Canbranes. Alfonso Martinez.»

E agora el dicho conçeio de Murçia enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar en todo bien e conplidamente, segund que se en ella contiene, e yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed tengolo por bien e confirmoles la dicha carta e mando que les vala e sea guardada en todo segund que se en ella contiene. E defiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta so la pena que en ella se contiene. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Soria, seys dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por mandado del rey. Pero Beltran, vista. (Contiene otras dos firmas ilegibles.)

1352-X-7, Soria.—Provisión de Pedro I a las justicias de Murcia, tratando sobre los daños que causan algunos recaudadores, que con cartas reales hacen que directamente y sin conocimiento de los oficiales del concejo, algunos oficiales prendan a ciertas personas; ordena que se atengan en esto a lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, que inserta. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 71 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los alcaldes, e a los jurados, e al alguazil de la çibdat de Murçia e a qualquier de uos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que los procuradores del conçeio de la dicha çibdat me dixeron por algunos omes mios e otros cogedores e recabdadores de los maravedis de los mis pechos e derechos, e otros algunos que ganauan cartas mias por algunos vallesteros e porteros, que fagan entregas en los bienes de algunos de los vezinos de y



de la dicha çibdat, e les prenden los cuerpos por algunos maravedis que cogieron e recabdaron de las mis rentas e por algunas quantias de maravedis que son tenudos a pagar. E otrosi, que ganen alguna mis cartas para los alcaldes e ofiçiales de de e para algun mio vallestero o portero sobre lo que dicho es. E que los mis vallesteros e porteros por tales cartas que lieuan, que prenden los cuerpos e toman los bienes de algunos de aquellos que cogieron e recabdaron algunos maravedis de las mis rentas a quien son obligados a dar dellas o por otros maravedis algunos que son tenudos a pagar, que venden los bienes e que toman los maravedis sin mostrar algunos recabdos çiertos porque lo deuan fazer. E esto que lo fazen sin seer vos los dichos ofiçiales ni algunos de vos requeridos primeramente que conplades aquello que en las mis cartas dize, seyendo contra la ley del ordenamiento que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdóne, fizo en las cortes de Alcalá de Fenares en razon de como se an de fazer conplir las mis cartas, de la qual ley el tenor es este que se sigue: «A lo que nos pidieron por merçed que algunas vezes enbiamos algunos vallesteros o porteros a algunas de las çibdades e villas del mio señorio a fazer entregas de algunos maravedis de los mios derechos e de otras cosas e non querian conosçer de algunas condiçiones que se contienen en las dichas cartas, ni algunas razones que son de derecho que allegan en sus defençiones aquellos que eran tenedores de los bienes, ni quieren ende antes fazer relaçion e que rebatosamente fazen las dichas entregas como non deuen, e que quando se querellan a los mios alcaldes de la nuestra corte que mandauan dar nuestras cartas contra que desfiziesen lo que fizieron, e que pechasen algunas quantias de maravedis por razon de costas a aquellos a quien fazien estos agrauios, e que non podian seer fallados los dichos vallesteros o porteros en aquellos lugares ni les fallan bienes para que pagasen esto que dicho es, e que desto venian muchos daños a la tierra e a nos non se tornaua en seruiçio, e que touiesemos por bien que quando algunas cartas desta guisa, o de otra mandasemos dar que fuesen a las justiçias de las nuestras çibdades e villas que las conpliesen e non a los dichos vallesteros o porteros, saluo quando fuese mostrado por recabdo çierto que los justiçias non las quieren conplir». A esto respondemos que lo tenemos por bien. E yo sobresto tengo por bien que se guarde el dicho ordenamiento de aqui adelante en esta manera; que sy algunos recabdadores de los dineros e yo he o ouiere de auer de aqui adelante leuaren mis cartas para los alcaldes e ofiçiales de la dicha çibdat e para algun mio vallestero o portero, que sea primeramente mostrados a uos los dichos ofiçiales de la dicha çibdat o a qualquier de uos, e seades primeramente requeridos que fagades e cunplades aquello que por ellos vos enbiare mandar, maguer el vallestero o portero sea nonbrado en las cartas tambien como vos, e si vos los dichos ofiçiales non fizieredes luego e non conplieredes aquello que por mis cartas vos fuere mandado que fagades sobrello qual vallestero o portero faga e cunpla luego sin otro alongamiento aquello que en las dichas cartas fuere contenido; e si los dichos recabdadores o el mio vallestero o portero a quien



la carta fuere, entendiere que aquel o aquellos contra quien las mis cartas fueren se yran, o alçaran, o esconderan sus bienes en quanto aquellos que lieuan las mis cartas, o ouieren de uos yr requerir, que las cunplades que puedan prender aquellos contra quien van las mis costas e poner sus bienes en recabdo, porque luego que los prendieren que los lieuen ante vos los dichos ofiçiales, o ante qualquier de uos, porque fagades e cunplades luego sin otro detenimiento ninguno aquello que por las mis cartas enbiaron mandar. E si los que leuaren mis cartas para algun vallestero o portero en que prenden los bienes, e prenden los cuerpos de algunos por algunas debdas, o por algunos maravedis que aya cogidos o recabdados de las mis rentas, o por otros maravedis algunos que muestren que deuen por recabdo çierto, e la carta non fuere a uos los dichos alcaldes e ofiçiales de la dicha çibdat, que por tal carta non consintades prender los cuerpos, ni prender los bienes de algunos ni fazer exsecuçiones ni vender ningunos de los bienes de aquellos contra quien fuere dadas las cartas, e que vos que las cunplades luego como si a uos fuesen enbiades, e si vos los dichos ofiçiales non fizieredes e conplieredes luego sin detenimiento ninguno aquello que en las dichas cartas fuere contenido, que el vallestero o portero a quien fuere mandado faga e cunpla aquello que yo mandare por ellas; e si los que leuaren mis cartas o el mio vallestero o portero a quien las cartas fueren, entendieren que aquel o aquellos contra quien las mis cartas fueren se yran o alçaran o esconderan sus bienes en quanto las cartas se muestran a uos los dichos alcaldes e ofiçiales que los puedan prender e poner sus bienes en recabdo, porque luego que los prendieren que los lieuen ante vos los dichos ofiçiales, o ante qualquier de uos, porque fagades e cunplades luego sin otro alongamiento lo que en las mis cartas se contiene. E si las vos luego non conplieredes sin detenimiento ninguno que el dicho vallestero o portero que las cunpla luego sin otro alongamiento.

Porque vos mando vista esta mi carta que de aqui adelante que guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir esto que dicho es en la manera sobredicha, e que non consintades que ningunos vayan ni pasen contra ello. E vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, siete dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Pero Yañez, alcalde e chançeller del rey, la mando dar porque fue asi librado en la audiència. E yo, Gonçalo Royz, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

